

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-20120-00215

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO GONZALEZ BUSTACARA

**ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALFONSO GONZALEZ BUSTACARA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, al considerar vulnerados sus derechos de petición, salud en conexidad con la vida, a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- ❖ Nació el día 6 de enero de 1953, actualmente tiene 67 años de edad, se encuentra afiliado desde el 18 de marzo de 1972, al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.
- ❖ Su estado de salud actual, es grave a causa de una enfermedad degenerativa y progresiva, desde el año 2015, quedando ciego, aunado a otras enfermedades que padece, tal como se describe en su historia clínica.
- ❖ Mediante radicado BZ 2019-443429 del 14 de enero de 2019, solicito por primera vez a COLPENSIONES la calificación de pérdida de capacidad laboral, para tramitar ante la AFP una pensión de invalidez, a la que tiene derecho, por sus patologías médicas, que le han impedido trabajar.
- ❖ Que la Junta Médica para la Calificación de su pérdida de capacidad laboral, fue efectuada por a AFP COLPENSIONES el día 29 de abril de 2019 y transcurrido más de un año sin que la AFP de COLPENSIONES emita el resultado, se vio obligado a presentar acción de tutela, de la cual conoció el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, amparándosele sus derechos y ordenando el Juez de tutela que a AFP emitiera el resultado del dictamen, pese a ello se vio obligado a presentar incidente de desacato.
- ❖ En virtud de tal tutela, el día 14 de mayo de 2020, la Junta Médica de COLPENSIONES, emite los resultados mediante dictamen 3425532, en el que se establece que tiene una pérdida de capacidad laboral de 72.62%, estructurada el día 26 de abril de 2019, dictamen que le es notificado el día 27 de mayo de 2020.

- ❖ Que en los primeros días del mes de junio del año en curso, acudió a COLPENSIONES a radicar solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, sin embargo el funcionario que lo atendió no le recibió la solicitud, porque COLPENSIONES no había emitido la ejecutoria del dictamen de invalidez, vulnerándole de esta forma sus derechos fundamentales, impidiéndole acceder a la pensión de invalidez a la cual tiene derecho. Que ha estado comunicándose por teléfono, pero no le dan razón de la ejecutoria de su dictamen laboral.
- ❖ Que el día 3 de julio se acercó nuevamente a Colpensiones a radicar sus documentos, pero pese a pasar un mes, aun no se había pronunciado sobre la ejecutoria del dictamen, viéndose obligado a suscribir una petición donde manifestaba que renunciaba al termino de ejecutoria de tal dictamen
- ❖ Que el asesor le indicó que pese a ello la entidad se tomaba un (1) mes para declarar la ejecutoria y luego de ello se tardaba 4 meses para darle respuesta.
- ❖ Que además que COLPENSIONES demoró un año para emitir el dictamen, ahora demorara 5 meses para reconocerle su derecho a la pensión, derecho que necesita con urgencia por su estado de salud y su situación económica, al cual ha empeorado ante la actual emergencia sanitaria.
- ❖ Que tiene 67 años de edad, es discapacitado, ciego, sin empleo y dependiente de una persona en todas sus actividades diarias, ya que su esposa debe atenderlo las 24 horas del día y desempleada, atentando la entidad accionada de su derecho al mínimo vital ante su negligencia de darle tramite a su petición de pensión.
- ❖ Que no cuenta siquiera con dinero para cubrir sus medicamentos, deteriorándose su salud, su estado físico y mental.
- ❖ Que el aislamiento decretado por el gobierno nacional producto de la emergencia sanitaria por COVID-19 y el hecho de su discapacidad, le impide estar acudiendo a la entidad, a que le reciban su petición de pensión, la cual ya fue revidada y avalada por un asesor de Colpensiones.

El peticionario solicita:

Se declare que A.F.P. COLPENSIONES le ha vulnerado el derecho fundamental de PETICION, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION EN SAUD, MINIMO VITAL Y VIDA DIGNA, ante su omisión consistente en recibir su petición y pago de su pensión de invalidez y emitir la ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, al estar vencido el término legal, en la cual argumentan su negativa a recibir si solicitud.

Que se condene a la A.F.P. COLPENSIONES a que tramite la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, que expida la ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Que se le condene a la A.F.P. COLPENSIONES a que le reconozca y pague la pensión de invalidez a que tiene derecho, al acreditar los requisitos de ley, de manera prioritaria debido a su estado de salud, de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

La mencionada acción fue admitida por auto del 13 de julio de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o representante legal de COLPENSIONES.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indican como vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, los derechos de petición, salud en conexidad con la vida, a la seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

Notificada la entidad accionada, a través de escrito fechado julio 17 de 2020, da contestación a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, y en los siguientes términos:

Que mediante fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ proferido el 06 de Mayo de 2020, se dispuso: “(...) SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la comunicación de esta decisión, proceda a efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante y acredite a este Despacho el cumplimiento del fallo (...)”

Conforme a lo anterior y en aras de dar cumplimiento a la orden judicial COLPENSIONES expidió dictamen número DML- 3425532 del 14 de Mayo de 2020, a nombre del señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BUSTACARA, se determinó la pérdida de su capacidad laboral y la fecha de estructuración de su invalidez, así como los demás aspectos propios del proceso de calificación, dictamen efectivamente notificado por correo electrónico.

En el presente caso es menester informar lo establecido por medio de la Resolución No 007 del 31 de marzo de 2020, proferida por COLPENSIONES en virtud de lo señalado en la Resolución No 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud de la declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, por ello ante tal suspensión de términos de las actuaciones administrativas, no se había emitido la constancia de ejecutoria. Que se observa en el histórico ciudadano, radicación de petición No 2020_6389558 del 03 de julio de 2020, en la que el afiliado manifiesta que renuncia a los términos para interponer los recursos de ley contra el dictamen

DML- 3425532 del 14 de Mayo de 2020, por lo cual dicha administradora se permite expedir constancia de ejecutoria de fecha 13 de julio de 2020.

Que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela se torna improcedente, al existir otros recursos o medios de defensa judicial, ya que, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente solicita sea desestimada la tutela a contar el accionante con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de subsidiariedad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

Es claro que lo pretendido por el accionante es que por parte de COLPENSIONES se expida la ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral y se le da trámite a su petición de pensión de invalidez, así mismo, que se le ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar la citada pensión de invalidez de manera prioritaria, al acreditar los requisitos de ley.

Pues bien, verificado el contenido de la contestación que hiciere la entidad accionada, se logra establecer que uno de los objetos de la presente tutela fueron cumplidos, ya que por parte de la misma el día 13 de julio del año en curso, se expidió constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BUSTACARA, configurándose frente a tal pretensión, hecho superado.

Por ello se procede a analizar si a través de este mecanismo breve, sumario y excepcional, procede ordenarle a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de invalidez reclamada por el señor LUIS ALFONSO GONZALEZ BUSTACARA.

Según los fundamentos fácticos expuestos por el accionante, se indica que no le había sido posible radicar su petición de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al no haberse expedido la ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad laboral, hecho se reitera, ya fue cumplido, es decir que ya se abre paso para que se radique la petición de reconocimiento de la pensión por parte de señor GONZALEZ BUSTACARA, no existiendo excusa por parte de COLPENSIONES de recibir la misma.

Resultando así improcedente la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia), ya que para ello debe mediar la petición ante la entidad, y los términos para resolver la misma se encuentran establecidos en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 (4 meses) y artículo 4 de la Ley 700 de 2001 (6 meses).

Frente a la tales norma citadas, la Corte Constitucional en sentencia 155 de 2018, indicó:

“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al petionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al petionario.*

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo”.

Razones para negar la tutela por improcedente, pues si no se ha radicado aun la petición ante COLPENSIONES, resulta prematuro entrar a analizar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **LUIS ALFONSO GONZALEZ BUSTACARA** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 31 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c1eff8adb343cb7c8971a5f351904ea0dc81fdef413ebb0ef372949043191b34

Documento generado en 24/07/2020 05:00:40 p.m.